



NOTA A FALLO

CSJN, “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido”, 05/11/2019

Carrera: Abogacía

Alumno: Carraro, Juan Manuel

Legajo: VABG76032

DNI: 31338771

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Tema:

Derechos fundamentales en el mundo del trabajo.

Futuro y presente del derecho del trabajo

SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA

SUMARIO. I. Introducción. - II. Aspectos procesales: a) Premisa fáctica. b) Historia Procesal. c) Descripción de la decisión. – III.- Ratio decidendi. -IV.- Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales. -V.- Posición del autor tomada con respecto al caso. – VI.- Conclusión. – VIII.- Referencias Bibliográficas

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analiza críticamente el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido” (05/11/2019).

Se resolvió sobre la naturaleza jurídica del vínculo contractual originado en la prestación de servicios médicos por parte de Evelina Margarita Zechner al Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno (CEMIC).

El correcto encuadre de la relación jurídica determina la normativa aplicable, los derechos y obligaciones de las partes. Un contrato de tipo laboral (a diferencia de uno independiente), genera mayores obligaciones para la parte prestataria: inscripción en los registros, retención de aportes y pago de contribuciones de seguridad social, obra social, aseguradora de riesgos del trabajo, provisión de elementos de trabajo, indemnizaciones especiales por rescisión sin culpa del trabajador, entre otros. Como contrapartida, implica mayores derechos para el prestador: cobro de una remuneración por el solo hecho de poner a disposición la fuerza de trabajo con independencia de la efectiva prestación, licencias ordinarias y especiales, sueldo anual complementario, entre otros.

Por lo tanto, resulta necesario conocer los requisitos y condiciones para que un contrato encuadre como laboral, se aplique la ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo y sus normas complementarias. Caso contrario, la relación se regirá por las normas del derecho común.

El contrato de servicios regulado en el CCyC y el contrato de trabajo tienen características comunes. Sin embargo, un vínculo laboral se caracteriza principalmente por la relación de subordinación económica, jurídica y técnica del empleado hacia su empleador. En algunos casos, determinar la existencia de esta dependencia no es tarea sencilla, especialmente cuando se trata de servicios de profesiones liberales.

Conociendo esta problemática, se analiza el caso, el criterio dominante en la doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y se describe la opinión del autor respecto a lo resuelto por el tribunal.

II. CUESTIONES PROCESALES

A) PREMISA FÁCTICA

Evelina Margarita Zechner, médica oftalmóloga, prestaba servicios de intervenciones quirúrgicas y consultas a pacientes en distintas sedes del Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno -CEMIC-.

La relación contractual se había formalizado conforme la normativa del derecho civil, no laboral. En consecuencia, la profesional se encontraba inscripta en la Administración Federal de Ingresos Públicos en el Régimen Nacional de Trabajadores Autónomos, percibía “honorarios” por los servicios prestados y se formalizaban a través de emisión de facturas (no recibo de sueldos).

Con motivo de la rescisión del contrato, Evelina Margarita Zechner demandó al CEMIC planteando la existencia de una relación de dependencia laboral encubierta como autónoma. A favor de su postura, argumentó que concurría en forma regular a las diferentes sedes del CEMIC para la atención de sus afiliados y debía elevar notas a su jefe inmediato a los efectos de comunicarle cuándo se tomaría su descanso vacacional.

En sentido contrario, la parte demandada alegó que el vínculo jurídico que los unió durante 23 años fue el de un contrato de locación de servicios sin relación de dependencia; argumentando que la demandante alquilaba los consultorios, cobraba honorarios y emitía facturas como profesional independiente y que los cobros no eran periódicos e iguales, sino que variaban en función de la cantidad de prestaciones que realizaba. Asimismo, señaló que la actora atendía además en un consultorio particular.

B) HISTORIA PROCESAL

Evelina Margarita Zechner interpuso demanda laboral contra el CEMIC ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo. La sentencia condenó a la parte demandada. Contra la misma, el CEMIC interpuso recurso ante la Cámara Nacional de

Apelaciones del Trabajo. La sala VII resolvió confirmando lo resuelto en primera instancia.

Contra esta última sentencia condenatoria, la parte demandada dedujo recurso extraordinario, que fue denegado. Esta denegatoria motivó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que resultó admitido.

C) DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN

Luego del examen de materia de hecho, prueba y derecho común, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió -por mayoría- declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

III. RATIO DECIDENDI

En este punto, resulta importante señalar que la decisión de los miembros de la CSJN no fue unánime. La mayoría admitió el recurso de queja y dejó sin efecto la sentencia apelada. Para decidir en este sentido, consideró que el tribunal a quo no valoró suficientemente los distintos elementos incorporados en el proceso.

El tema de fondo que se resolvió es la no aplicación de la presunción del artículo 23 de la ley 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo). Esta norma crea una presunción relativa de existencia de un contrato de trabajo por el hecho mismo de una prestación de servicios. Especifica la ley que resultaría aplicable, aun cuando se utilicen figuras no laborales.

Esta presunción legal fue el elemento empleado por el juzgado de primera instancia y la cámara para enmarcar como contrato en relación de dependencia el vínculo jurídico entre el CEMIC (como empleador) y la demandante (como empleado). Sin embargo, la CSJN entendió que el a quo ignoró circunstancias acreditadas que podrían desvirtuarla. Estas son:

- Surge del informe pericial contable y de la prueba testimonial que el demandado facturaba y percibía ítems en conceptos de alquileres de consultorio y uso de quirófano. Estos importes eran variables en razón de las horas de su utilización. Esta forma de operar es totalmente ajena e inusual en un vínculo laboral entre patrón y empleado. En ningún momento se ha dicho que la modalidad de pago del alquiler fue impuesta por CEMIC para encubrir la relación.

- Surge también de la pericia que, en lo que se refiere a la facturación de sus honorarios, los importes difieren, los comprobantes no tienen numeración correlativa y, en algunos meses, llegaba a facturar hasta tres veces al demandado.
- Conforme constancia de inscripción de la actora ante la AFIP, se encontraba inscripta en el régimen de trabajadores autónomos y desarrolló su actividad bajo esta modalidad, por más de veinte años.
- Tenía domicilio fiscal inscripto en el lugar donde poseía su consultorio particular, de acuerdo a lo declarado por varios testigos.
- Las empresas de medicina prepaga OSDE y Galeno Argentina informaron que la demandada era prestadora en dichas instituciones durante los periodos de interés.

Más allá de que las circunstancias detalladas en el párrafo anterior no son, por sí solas, demostrativas de la existencia de una relación autónoma; la CSJN entendió que la cámara debió evaluarlas a fin de calificar adecuadamente la relación entre las partes.

Son numerosos los casos en que resultó necesaria la intervención judicial para encuadrar jurídicamente un vínculo entre un profesional de la salud –como prestador de servicios- y una organización que lo contrata. Algunos fallos que la CSJN cita en la resolución objeto de estudio, empleados para fundamentar su postura, son:

- Amerise, Antonio Angel c/ Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda (29/08/2000): para encuadrar correctamente el vínculo entre un profesional odontológico y una obra social, el tribunal entendió que la correcta solución del litigio requería un minucioso estudio de la situación planteada teniendo en cuenta las particularidades que presenta el sistema de contratación de profesionales por parte de una obra social para la atención de sus afiliados.
- Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/despido (24/04/2018): en esta causa, la CSJN se pronunció en contra de un vínculo laboral entre un médico neurocirujano con el Hospital Alemán y Médicos Asociados Sociedad Civil. Con el mismo criterio que en el fallo citado, entiende que se requiere un minucioso estudio de la situación y las particularidades del sistema de contratación empleado por las partes;
- Bertola, Rodolfo Pablo c/ Hospital Británico de Buenos Aires. (26/08/2003): la CSJN, al revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones –que consideraba de naturaleza

laboral al contrato entre un médico obstetra y el Hospital Británico de Buenos Aires-remarcó que el fallo recurrido tiene graves defectos de fundamentación.

Especial análisis requiere el voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti quien, además de los temas ya analizados, argumenta su postura incorporando conceptos relevantes para entender la temática:

- Transcribe parte de su voto en el fallo Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido del 19/02/2015; en el que explica cuál es el régimen jurídico aplicable a los contratos de trabajo (Ley 20.744) y los requisitos que deberían cumplirse para que un contrato se encuadre como laboral: actividad que se presta en favor de quien tiene la facultad de dirigirla (art. 4 de la Ley 20.744); el objeto es prestar servicios bajo la dependencia de otra persona (art. 21 de la Ley 20.744); define “dependencia”, incluyendo la presencia de sus tres aspectos: jurídica, económica y técnica; ajenidad de riesgos que son asumidos por el empleador; el trabajador percibe una retribución, con independencia de los beneficios o pérdidas obtenidos por el empleador; los fines de la retribución percibida por el trabajador son: alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, etc. (art. 116 de la Ley 20.744)
- Considera que los hechos y constancias existentes en el expediente no resultan compatibles con el desempeño de una relación de carácter laboral.
- Entiende que el deber jurídico de buena fe debe regir en toda relación contractual. Considera que la parte actora incumplió con este principio al manifestar su desacuerdo sólo al momento de invocar la existencia de un supuesto vínculo laboral, habiendo aceptado voluntariamente un vínculo autónomo durante los 23 años de relación con la entidad médico asistencial.

Por la ausencia del debido análisis de la cuestión atinente a la naturaleza del vínculo entre las partes, tacha de arbitraria la sentencia apelada. En este punto, se refiere a los siguientes fallos de la CSJN:

- Sarverry, Manuel Pedro c/ Seven Up Concesiones S.A.I.C. y otra. (14/02/1989);
- Giménez, Carlos Alberto c/ Seven Up Concesiones SAIC. y otra. (26/09/1989) y
- Amarilla Benítez y otros c/ Federación Médica de Formosa s/ reclamo laboral (09/06/1994).

La resolución de la CSJN no fue unánime. La disidencia (Dres. Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti) desestimó la queja, invocando el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que, en su primer párrafo in fine establece que el tribunal: “... podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.”

IV. ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

La ley 20.744 regula sólo los contratos ejecutados en relación de dependencia. Quedan fuera del ámbito del derecho laboral: el trabajo benévolo, familiar y autónomo. Estos últimos no tienen los caracteres requeridos por la norma.

La naturaleza jurídica de los diversos vínculos contractuales que pueden entablarse entre prestadores y prestatarios de servicios es un tema que fue tratado por numerosa doctrina y jurisprudencia. El correcto encuadre de la relación jurídica determina cuál es la normativa aplicable y, por ende, los derechos y obligaciones de las partes.

El contrato de servicios regulado en el CCyC y el contrato de trabajo tienen características comunes: obligación de hacer, independencia del resultado, onerosos, indeterminación del plazo y deber de preavisar. Ambos son bilaterales, conmutativos y de tracto sucesivo (Chércoles, 2020).

El artículo 21 de la Ley 20.744 define y establece cuáles son los caracteres de un contrato de trabajo. Entre ellos, la **relación de dependencia** es el componente de análisis del estudio de caso, que permite distinguirlo de una prestación de servicios autónoma o independiente. Esto significa que, para que exista una relación laboral, tienen que darse tres tipos de subordinación: técnica, jurídica y económica (Grisolia, 2017).

Subordinación técnica significa que el trabajador realiza su labor siguiendo los pareceres y objetivos dictados por el empleador. Por su característica, este tipo de subordinación es más notable en aquellos empleos que demandan menor calificación. Mayor análisis requiere el trabajo profesional. La subordinación económica se traduce en la obligación que tiene el empleador de retribuir la puesta a disposición de la fuerza de trabajo por parte del trabajador. Mientras que la subordinación jurídica consiste en la facultad del empleador de dirigir la conducta del trabajador.

En concordancia con lo expuesto, De Diego (2012) caracteriza al trabajador en relación de dependencia. Para ello utiliza los términos subordinación jurídica, económica,

técnica y jerárquica. Considera la subordinación como jurídica porque está consagrada por la ley. La subordinación jerárquica está dada por la autoridad del empleador.

Desde otra mirada, la doctrina se refiere al concepto de “ajenidad” como característica distintiva de una relación dependiente (Yadón, 2019). El trabajador es ajeno a los riesgos económicos de la empresa. Percibe su salario con independencia de los resultados.

Más allá de los conceptos descriptos, la doctrina coincide en las siguientes características de un vínculo dependiente: facultad del empleador de dar órdenes; deber del trabajador de acatar las órdenes; sometimiento del trabajador a una organización del trabajo ajena; sólo el empleador asume los riesgos económicos; los beneficios y pérdidas empresarios (en principio) no inciden en el salario.

En numerosas oportunidades, la justicia tuvo que determinar la correcta naturaleza de las relaciones jurídicas. Los citados por la CSJN en el fallo que se está analizando (expuestos en el título anterior) se refieren principalmente a relaciones entre profesionales de la salud y organizaciones que los contratan. Otros antecedentes jurisprudenciales de la CSJN son:

- Correcher Gil, Dolores c/ REMAR Argentina Asoc. Civil s/despido (24/04/2018): la CSJN -por mayoría- resolvió que quedan desvirtuadas las presunciones del artículo 23 y 115 de la LCT por el carácter benévolo de la prestación del servicio por parte de la actora a una entidad sin fines de lucro;
- Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad (22/10/2019): la CSJN calificó de autónomo el vínculo jurídico entre un productor de seguros y la aseguradora. Los fundamentos fueron:
 - o El respeto de ciertas directivas y los límites a reintegros de gastos no son indicios de subordinación;
 - o El actor sólo cobraba comisiones si la compañía percibía las primas por parte de los clientes y asegurados;
 - o Prestaba sus servicios usando una estructura empresarial con recursos materiales y humanos (contrataba empleados en relación de dependencia).
 - o Aplicación del artículo 11 de la Ley 22.400.

V. POSICIÓN DEL AUTOR TOMADA CON RESPECTO AL CASO

La aplicación de la normativa laboral en una relación contractual significa mayores costos y obligaciones para los empleadores (registro de la relación, pago de contribuciones patronales, vacaciones e indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo sin culpa del empleado, etc.). Cuando la prestación del servicio encuadra en una relación autónoma, el prestador es el obligado a inscribirse en el organismo fiscal, emitir comprobantes y abonar los impuestos y aportes con destino al régimen de la seguridad social.

Lo expuesto en el párrafo anterior incentiva a los prestatarios a apartarse de la real intención, encuadrando un contrato dependiente como autónomo. Ante estas maniobras evasivas, el trabajador y el fisco cuentan con herramientas legales para poder desvirtuar la forma jurídica empleada:

- la presunción del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (toda prestación de servicios presume una relación laboral, salvo prueba en contrario) y
- el principio de la primacía de la realidad (que permite apartarse de las formas jurídicas empleadas, si es que éstas difieren con la real intención de las partes).

En algunos casos, el correcto encuadre del vínculo jurídico no es tarea sencilla; especialmente cuando el prestador es un profesional liberal. Es opinión del autor que la técnica jurídica empleada no es suficiente para una correcta calificación. Hay trabajadores autónomos que reciben “instrucciones” que pueden confundirse con una relación de dependencia y que no cumplen con las condiciones descriptas en el apartado anterior. Es el caso del vínculo entre Evelina Margarita Zechner con el CEMIC, objeto de análisis en este trabajo.

El autor considera acertado el voto de la mayoría de los miembros de la CSJN al resolver la causa, no así la totalidad de sus fundamentos. Las pruebas incorporadas que desvirtúan la presunción del artículo 23 de la ley 20.744 son: el cobro de un alquiler por el uso de los consultorios en las sedes del CEMIC, según informe pericial; y el cobro de honorarios variables y emisión de más de un comprobante por mes.

El hecho de que el profesional abone un alquiler implica la asunción de un riesgo empresario, ya que está destinando fondos propios para el desarrollo de la actividad. Es contrario a los usos y costumbres que en un contrato de trabajo se pacte que el empleado deba pagar un monto por el uso de las instalaciones. Tampoco se produjo prueba que

demonstrara que esta mecánica es una maniobra impuesta por el empleador para encubrir la relación laboral.

Que el cobro de los honorarios sea variable no representa un indicio suficiente de relación autónoma. Las remuneraciones pueden ser fijas o variables. Sin embargo, en la contratación de servicios dependientes a profesionales liberales, se acostumbra pactar un salario fijo conforme la modalidad de contratación empleada.

Se considera que los restantes fundamentos empleados por los miembros de la CSJN pueden llegar a crear confusiones sobre los elementos que prueban una relación autónoma:

- La no correlatividad en la numeración de los comprobantes;
- La inscripción de la actora en el régimen de trabajadores autónomos;
- El domicilio fiscal registrado coincidente con un profesional que presta servicios al CEMIC y asiento de su consultorio particular;
- La inscripción como prestadora de las empresas de medicina prepaga OSDE Binario y Galeno Argentina.

Tomar estos fundamentos como válidos implica quitar la posibilidad de que un profesional preste servicios de manera dependiente e independiente en forma concurrente. No se tiene en cuenta que un gran número de profesionales liberales que trabajan en relación de dependencia también lo hacen de forma independiente.

Además, la inscripción en el régimen de trabajadores autónomos es una práctica común empleada en el encubrimiento de una relación laboral. Tratándose de un sujeto que no sólo presta servicios en el CEMIC, su inscripción es obligatoria para el desarrollo de su actividad.

El registro del domicilio fiscal en la sede de su consultorio particular no es un indicio de que el vínculo entre la actora y el CEMIC era dependiente. Sólo significa que la médica, además de prestar su servicio al centro, desarrollaba su actividad de manera independiente. Su inscripción estaba acorde con lo dispuesto por la legislación referente al domicilio fiscal (art. 3 de la ley 11.683) que ordena su constitución en el lugar donde se ubica la dirección o actividad principal.

Asimismo, el desarrollo de su actividad en un consultorio particular conduce a su inscripción como prestadora en empresas de medicina prepaga y a la emisión de

comprobantes al CEMIC y a terceros. Consecuentemente, la numeración de las facturas emitidas al centro no fueron correlativas.

Resulta crítico el voto del Dr. Lorenzetti cuando se refiere a la buena fe como deber jurídico que debe regir en toda relación contractual. Considera que la actora lo incumplió porque desarrolló la actividad durante 23 años y sólo manifestó su desacuerdo al momento de la finalización del contrato. Esta opinión se contradice con la forma de actuación de los trabajadores en el mercado informal o mal registrados que, a pesar de conocer su situación, no reclaman por temor a perder sus empleos.

Por lo expuesto, el autor considera que se logró desvirtuar la presunción del artículo 23 de la ley 20.744 pero algunos de los fundamentos utilizados por los miembros del tribunal no fueron acordes a la realidad económica.

VI. CONCLUSIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo que resolver, en numerosas oportunidades, sobre la naturaleza jurídica de relaciones contractuales entre profesionales prestadores de servicios y sujetos contratantes. Esto evidencia que se trata de una temática controvertida.

En todos los casos analizados, entendió que con la sola prestación de servicios no se aplica automáticamente la presunción del artículo 23 de la LCT. La parte que alega la existencia de una relación laboral debe aportar elementos que evidencien una subordinación técnica, económica y jurídica hacia el sujeto prestatario.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

DOCTRINA

- CHÉRCOLES, R. L. (2020). El Contrato de Servicios en el Código Civil y Comercial
¿Una regulación progresiva para el Derecho del Trabajo? *Revista de Estudio de Derecho Laboral y Derecho Procesal Laboral*, 2(2), 87-108
- DE DIEGO, J. A. (2012). *Tratado de Derecho Laboral. Tomo I* (1ª edición). Buenos Aires: La Ley.
- GRISOLIA, J. A. (2017). *Manual de Derecho Laboral* (8ª edición). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

YADÓN, M. V. (2019). Algunas cuestiones sobre la dependencia laboral. El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Rica c/ Hospital Alemán y otro”. *Revista de Estudio de Derecho Laboral y Derecho Procesal Laboral*, 1(1), 109-118

LEGISLACIÓN

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (30 de diciembre de 1932). Ley de Procedimiento Fiscal [Ley 11.683 de 1932]

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (20 de septiembre de 1967). Código Procesal Civil y Comercial de la Nación [Ley 17.454 de 1967]

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (13 de mayo de 1976). Ley de Contrato de Trabajo [Ley 20.744 de 1976]

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (11 de febrero de 1981). Régimen de los productores asesores de seguros [Ley 22.400 de 1981]

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA (01 de octubre de 2014). Código Civil y Comercial de la Nación [Ley 26.994 de 2014]

JURISPRUDENCIA

C.S.J.N., “Giménez, Carlos Alberto c/ Seven Up Concesiones SAIC. y otra.”, Fallos: 312:1831 (1989)

C.S.J.N., “Sarverry, Manuel Pedro c/ Seven Up Concesiones S.A.I.C. y otra.”, Fallos: 312:184 (1989)

C.S.J.N., “Amarilla Benítez y otros c/ Federación Médica de Formosa s/ reclamo laboral”, Fallos: 317:579 (1994).

C.S.J.N., “Amerise, Antonio Angel c/ Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda”, Fallos 323:2314 (2000).

C.S.J.N., “Bertola, Rodolfo Pablo c/ Hospital Británico de Buenos Aires”, Fallos: 326:3043 (2003).

C.S.J.N., “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido”, Fallos: 338:53 (2015)

C.S.J.N., “Correcher Gil, Dolores c/ REMAR Argentina Asoc. Civil s/despido”, Fallos: 341: 416 (2018)

C.S.J.N., “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/despido”, Fallos: 341:427 (2018)

C.S.J.N., “Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad”, Fallos: 342:1753 (2019)

C.S.J.N., “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido”, Fallos: 342:1921 (2019).